

## El cientificismo jurídico y la deshumanización del derecho

Pedro Moreno<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Universidad de Carabobo

---

El derecho es entendido por buena parte de los estudiosos del tema como una disciplina que tiene como objetivo principal proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar el orden social. Sin embargo, el planteamiento sobre la manera o forma en que debe lograrse dicho objetivo difiere radicalmente, según el enfoque filosófico o ideológico que se adopte o bien, si se tiene una perspectiva, más o menos crítica, acerca de la definición esbozada anteriormente del Derecho, pues, fácilmente también podría señalarse que el Derecho es un instrumento de control social, o mejor dicho un instrumento para el ejercicio del poder; ahora bien, en el siglo pasado y durante los últimos años del presente siglo, se ha producido una creciente tendencia hacia el cientificismo jurídico, que tiene como consecuencia la deshumanización del derecho y una mayor preocupación por la técnica jurídica que por los valores y principios fundamentales que rigen el sistema jurídico.

En este ensayo, se analizará la relación entre el cientificismo jurídico y la deshumanización del derecho, y se expondrán las principales críticas que se han hecho a esta corriente. Además, se argumentará que la excesiva preocupación por la técnica jurídica en detrimento de los valores y principios fundamentales del derecho puede tener consecuencias negativas para la sociedad y el sistema jurídico en su conjunto.

El cientificismo jurídico es una corriente de pensamiento que ha permeado en la cultura jurídica de muchos países. Esta corriente, que surgió en el siglo XIX, se caracteriza por la creencia de que la ciencia y el método científico son la única forma de conocer y aplicar el derecho.

En cuanto a su origen histórico, el cientificismo jurídico surgió a mediados del siglo XIX como una respuesta al formalismo jurídico, que se caracterizaba por la creencia de que el derecho era un conjunto de normas abstractas y universales que se aplicaban de manera mecánica y sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. El formalismo jurídico se había convertido en la corriente dominante en la Europa continental, pero sus limitaciones se hicieron evidentes a medida que los países europeos experimentaban cambios sociales y económicos significativos.

En este contexto, algunos juristas comenzaron a buscar formas más científicas de entender y aplicar el derecho. Estos juristas estaban influenciados por el positivismo, que enfatizaba la importancia de la observación empírica y la experimentación para adquirir conocimiento. De esta forma, el cientificismo jurídico propuso la idea de que el derecho debía ser estudiado como una ciencia, y que se debía aplicar el método científico para entender cómo funcionaba el derecho y cómo se podía mejorar su aplicación.

El cientificismo jurídico se caracteriza por la creencia en tres conceptos clave: la objetividad, la neutralidad y la predictibilidad.

La objetividad se refiere a la creencia de que el conocimiento del derecho debe ser objetivo, es decir, que debe estar basado en hechos y pruebas, y no en opiniones o valores subjetivos. Los juristas cientificistas creen que el derecho puede ser estudiado y aplicado de manera objetiva, sin tener en cuenta las emociones, creencias o valores de las personas involucradas en el proceso jurídico.

La neutralidad se refiere a la idea de que el derecho debe ser neutral y no debe estar influenciado por las emociones o creencias personales de los jueces o abogados. Los juristas cientificistas creen que la neutralidad es esencial para garantizar que la aplicación del derecho sea justa e imparcial.

La predictibilidad se refiere a la idea de que el derecho debe ser predecible, es decir, que las decisiones judiciales deben ser coherentes y estar basadas en principios claros y predecibles. Los juristas cientificistas creen que la predictibilidad es esencial para garantizar la confianza en el sistema jurídico y para evitar la arbitrariedad en la aplicación del derecho.

Uno de los principales defensores del cientificismo jurídico fue el jurista alemán Rudolf Von Ihering, quien defendía que el derecho debía ser estudiado como una ciencia empírica y que los juristas debían aplicar métodos científicos para resolver los problemas jurídicos. Este autor afirmaba que el derecho debía ser estudiado de forma objetiva, sin tener en cuenta las opiniones de los juristas (Ihering, 1980).

Por otra parte, muchos otros estudiosos del derecho, a lo largo de la historia, han defendido, desde la perspectiva positivista, la necesidad de que el derecho se exprese y entienda a través de fórmulas o métodos estrictamente científicos, que resulten “objetivos” o “asépticos”; es decir, libres de la influencia de aspectos inherentes a otros ordenes normativos, como podría ser la moral; e igualmente libres de cualquier tipo de ponderación axiológica o que atienda a aspectos subjetivos o inherentes a la casuística humana del caso particular que deba ser jurídicamente atendido o resuelto.

Uno de los alegatos expuestos por los defensores del cientificismo jurídico es que el abandono del método científico puede dar lugar a una mayor subjetividad en la interpretación y aplicación de las leyes, lo que puede generar inseguridad jurídica y arbitrariedad en las decisiones judiciales. Según Bobbio (1994), el derecho se convierte en una especie de "arte del buen juicio" en el que los jueces y otros operadores jurídicos deben aplicar sus conocimientos y habilidades para resolver los casos que se presentan. Sin embargo, esto puede llevar a soluciones distintas en casos similares, lo que socava la confianza en el sistema judicial.

En segundo lugar, señalan los defensores del cientificismo jurídico que la falta de una base empírica y científica en el derecho puede obstaculizar la eficacia de las políticas públicas y las leyes en general. En este sentido señala Posner (1999) que la ciencia ofrece un enfoque sistemático y riguroso para la identificación de problemas, la recopilación de datos y la evaluación de soluciones; indicado tal autor que, al utilizar este enfoque, el derecho puede ser más efectivo en la solución de problemas sociales, económicos y políticos.

Por otra parte, no puede faltar, dentro de los argumentos a favor del positivismo y en consecuencia del cientificismo jurídico, la referencia acerca de que la falta de un método científico puede dar lugar a una menor coherencia y consistencia en el derecho. Así pues, para Kelsen (1982), la ciencia del derecho tiene como objetivo la creación de un sistema coherente y consistente de leyes, pues, a criterio de dicho jurista, esto resulta esencial para garantizar la igualdad ante la ley y la predictibilidad de las decisiones judiciales, por lo que, sin una base científica, el derecho puede convertirse en un conjunto de normas contradictorias e inconsistentes.

Lo anteriormente señalado sobre el cientificismo jurídico, como producto del pensamiento positivista, que también se ha visto reflejado en la Teoría criminológica y en el ámbito de la sociología jurídica ha recibido numerosas críticas, principalmente por su tendencia a la deshumanización del derecho y la excesiva preocupación por la técnica jurídica. Una de las principales críticas es que el cientificismo jurídico reduce el derecho a una serie de normas y principios abstractos, sin tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Esto puede llevar a situaciones en las que se aplique la ley de forma mecánica, sin tener en cuenta los intereses y necesidades de las personas afectadas. En cuanto a la importancia de la empatía en la aplicación del derecho, conviene mencionar que a criterio del filósofo Ronald Dworkin los jueces tienen la responsabilidad de entender y responder a la forma en que las personas se ven afectadas por el resultado de sus decisiones (Dworkin, 1991). En este mismo sentido, el jurista Antoine Garapon destaca que la justicia es más que una cuestión de reglas y procedimientos; señalando que la justicia es también una cuestión de empatía y comprensión de las personas involucradas en un caso (Garapon, 2019).

Otra crítica al cientificismo jurídico es que puede llevar a la creación de un derecho positivo desconectado de los valores y principios fundamentales que rigen el sistema jurídico. En lugar de basarse en los valores éticos y morales, el derecho se convierte en una serie de normas y principios técnicos que se aplican sin tener en cuenta las consecuencias sociales y éticas de su aplicación.

Además, el cientificismo jurídico puede llevar a la creación de un sistema jurídico excesivamente complejo y burocrático, que dificulta el acceso a la justicia y aumenta la distancia entre los ciudadanos y el sistema jurídico. Esto puede llevar a una situación en la que solo los expertos pueden entender y aplicar el derecho, lo que puede generar una sensación de desconfianza y desconexión entre la sociedad y el sistema jurídico.

Por último, el cientificismo jurídico puede tener consecuencias negativas para la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas. Al centrarse exclusivamente en la técnica jurídica se debe tener en cuenta que la aplicación de dicha técnica jurídica no siempre garantiza la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, ya que estos derechos a menudo se ven amenazados por circunstancias sociales, económicas y políticas que no pueden ser abordadas exclusivamente a través del tal tecnicismo jurídico. En este sentido, el argentino Carlos Nino sostiene que el cientificismo jurídico, al enfocarse únicamente en la técnica y en la norma abstracta, puede perder de vista la realidad social y humana que debe guiar la aplicación del derecho (Nino, 1987.). En la misma línea del

pensamiento anterior, el jurista brasileño Celso Lafer destaca que la técnica jurídica actualmente, no puede ser un fin en sí misma, sino que debe estar al servicio de la justicia y de la protección de los derechos humanos (Lafer, 2016).

Sobre estos aspectos se han pronunciado autores de la talla del filósofo alemán Theodor Adorno quien acertadamente sostiene que el derecho positivo puede ser utilizado como una herramienta de opresión, si se aplica sin tomar en cuenta el contexto social y político en el que se aplica. (Adorno, 1981). Asimismo, el jurista alemán Roxin destaca la importancia de tener en cuenta la dimensión ética del derecho, y no limitarse a un enfoque meramente técnico o formalista, (Roxin, 2002). Por su parte, para el jurista italiano Luigi Ferrajoli, el derecho no puede ser considerado como un conjunto de reglas abstractas e impersonales, sino que debe ser entendido como una herramienta al servicio de la justicia y los derechos humanos (Ferrajoli, 1995).

En el ámbito patrio, de relevante importancia luce señalar que el tema del cientificismo jurídico y la deshumanización del derecho ha sido abordado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; a estos efectos conviene señalar parte del texto de la sentencia N°. 1309 de fecha 19 de Julio de 2001, emanada de La Sala Constitucional, en la que se indica que *“El esfuerzo por controlar la corrección de la adjudicación o decisión, desde el reconocimiento que identifica las reglas conforme a las cuales la decisión se produce, exige el cumplimiento de una doble justificación, a saber, la interna o coherencia con el sistema jurídico, y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica. La justificación externa permite distinguir las reglas de los principios y determina la caducidad histórica del positivismo legal que había sido renuente a la consideración de los principios”*, para luego continuar señalando que : *“Decir esto significa que las fuentes primarias del derecho, esto es, la tradición de cultura y los principios jurídicos, no sólo son fuentes de integración (lagunas de la ley) sino de interpretación, pues las fuentes primarias, en cuanto atmósfera cultural que envuelve al sistema jurídico, son el hilo conductor que hace posible la decisión correcta”*.

De esta forma, se evidencia que el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela reconoce la necesidad de una interpretación de las normas jurídicas que no se limite a la literalidad de estas, sino que tenga en cuenta los derechos humanos y la justicia social, en franca consonancia con el contenido de los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por todo lo antes expuesto, para este autor, es importante tener en cuenta que el derecho no es solo un conjunto de normas técnicas y principios abstractos, sino que también está influenciado por factores sociales, políticos y culturales. La justicia no puede ser alcanzada exclusivamente a través de la aplicación mecánica de la técnica jurídica, sino que también requiere la consideración de los valores y principios fundamentales que rigen el sistema jurídico y su relación con la sociedad en general.

Además, considera quien aquí escribe que el derecho no solo se aplica en el ámbito de las relaciones entre individuos, sino que también tiene un impacto en la sociedad en su conjunto.

La aplicación de la técnica jurídica sin considerar los valores y principios fundamentales puede tener consecuencias negativas en la sociedad, como la falta de protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, la promoción de la desigualdad y la injusticia, y la consolidación de sistemas opresivos y autoritarios.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el derecho no es una ciencia pura, sino que también tiene un componente humano y social. Los juristas deben tener en cuenta no solo la técnica jurídica, sino también los valores éticos y morales que rigen el sistema jurídico y su relación con la sociedad. Esto requiere una comprensión profunda de los valores y principios fundamentales del derecho (Artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), así como una sensibilidad a los problemas sociales y éticos que surgen en la aplicación de la ley. Cabe indicar que no se trata de proscribir el método científico del mundo de lo jurídico, lo que se plantea es que dicho método no debe ser similar al de las ciencias naturales o exactas, dada la dimensión axiológica y ética que presupone todo lo humano. La creación, el estudio y la aplicación del Derecho debe superar el cientificismo que postula el positivismo jurídico, dando cabida a una metodología que tome en cuenta los valores y principios imperantes en la sociedad, que además sea “empática” con los sujetos a quienes va dirigido; lo que implica una interpretación más “humana” que supere al silogismo tradicional y que convierta a lo jurídico en un verdadero instrumento de emancipación y desarrollo de los ciudadanos; y no, en un instrumento de control y opresión.

En conclusión, el cientificismo jurídico puede tener consecuencias negativas para el derecho y su relación con la sociedad. La excesiva preocupación por la técnica jurídica en detrimento de los valores y principios fundamentales del derecho puede llevar a la deshumanización del derecho y la promoción de sistemas jurídicos opresivos y autoritarios. Por tanto, es importante tener en cuenta que el derecho no es solo una ciencia técnica, sino que también tiene un componente humano y social que requiere la consideración de los valores y principios fundamentales que rigen el sistema jurídico y su relación con la sociedad.

Para evitar la deshumanización del derecho, es necesario un enfoque holístico que tenga en cuenta los aspectos técnicos y formales del derecho, así como su relación con la sociedad y los valores fundamentales que rigen el sistema jurídico. Esto implica la necesidad de una formación jurídica interdisciplinaria que tenga en cuenta no solo los aspectos técnicos y formales del derecho, sino también su relación con la sociedad y los valores fundamentales que rigen las distintas relaciones que se dan en el seno de esta, especialmente, las inherentes a la constante lucha entre el poder del Estado y los Derechos de los ciudadanos.

### **Referencias Consultadas**

- Adorno, T. (1981). *Dialéctica negativa*. Madrid, España. Editorial Taurus.
- Bobbio, N. (1994). *Teoría del orden jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México
- Constitución de La República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N°. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.
- Dworkin, R. (1991). *Una Cuestión de Principios*. Barcelona, España. Editorial Paidós.

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Garapon, A. (2019). *La Justicia. ¿Una Utopía realizable?* Madrid. España. Editorial debate.
- Iheringh, R. Von (1980) *El Espíritu del Derecho Romano-* Madrid. Editorial Aguilar.
- Jurisprudencia. TSJ. Sala Constitucional. Tomado de la página:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.HTM>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Reimpresión.
- Lafer, C. (2016). *La tarea del jurista en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica.
- Nino, C. (1987). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.
- Posner, R. A. (1999). *Superando el derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial hammurabi S.R.L.